

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AGRONOVA CORP.

Recurrida

Vs.

FRANK REBOYRAS, su
esposa NÉLIDA ROSADO y
la SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, y otros

Recurrente

KLCE202300480

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Manatí

Caso Núm.:
MT2020CV00470

Sobre:
Daños y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece ante nos Frank G. Reboyras, su esposa Nélide Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, mediante el *certiorari* epígrafe. Solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 10 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (TPI). En la cual, el foro primario expresó: “[H]a Lugar. Se eliminan del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio las enmiendas presentadas por la parte demandada”.

Evaluada la totalidad del expediente, resolvemos **expedir** el auto de *certiorari* y **revocar** la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

Surge del expediente que, Agronova Corp. (Agronova o recurrida – demandante) incoó una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contractuales e interferencia torticera en relaciones contractuales.

El **17 de noviembre de 2020**, los codemandados Frank G. Reboyras, Nélica Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (peticionarios – demandados) contestaron la demanda, levantaron defensas afirmativas y reconvinieron.¹ En síntesis, los petitionarios negaron expresamente la existencia de un contrato suscrito entre las partes, y que el mismo no fue firmado por los petitionarios, ya que la firma no era válida; no obstante, aceptan que llegaron a unos acuerdos vinculantes.²

Como defensas afirmativas los petitionarios invocaron, que la recurrida no posee causa de acción, por incumplir con los términos del contrato. Alegaron que hubo falta de diligencia, fraude y falta de pago. En cuanto a la reconvención, adujeron que ambas partes realizaron un contrato verbal sobre el local, el tiempo y el canon de arrendamiento. Reiteraron, que ante la falta de ciertas modificaciones, nunca se firmó el contrato. Arguyeron que desde noviembre de 2019 la recurrida no realizó pago ni gestión alguna, por lo que los petitionarios interpretaron que se había utilizado la cláusula resolutoria.

Entre otros incidentes procesales, el **4 de mayo de 2021** se presentó el Informe para el Manejo del Caso,³ a tono con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil.⁴

Así, continuó el descubrimiento de prueba y, el **31 de enero de 2023**, se presentó el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*,⁵ conforme se dispone en la Regla 37.4 de Procedimiento Civil,⁶ en las que ambas partes expusieron sus respectivas relaciones de hechos, estipulaciones propuestas, controversias, derecho aplicable, prueba a presentar, prueba en controversia,

¹ Anejo III del *Certiorari*, págs. 4 – 13.

² *Id.*, pág. 4.

³ Anejo XVII del *Certiorari*, págs. 58 – 64.

⁴ 32 LPRA Ap. V. R. 37.1.

⁵ Anejo XIX del *Certiorari*, págs. 65 – 86.

⁶ 32 LPRA Ap. V. R. 37.4.

testigos a presentar, prueba pericial, reclamaciones o defensas desistidas, mociones a presentar, estimado de duración de juicio, posibilidad de una transacción. No obstante, en cuanto a la parte de enmiendas a las alegaciones, la recurrida contestó que ninguna por el momento. Por su parte, los peticionarios expresaron —de forma general— que enmendaban las alegaciones formuladas en la contestación a demanda y la reconvencción para conformarlas al presente Informe Preliminar y la teoría del caso; en ese sentido, se reservaron el derecho de hacer futuras enmiendas de surgir nueva información en el descubrimiento de prueba que estaba en curso. Es decir, en dicho Informe Preliminar no presentaron ninguna enmienda a la alegaciones ni expresaron cuáles serían.

No obstante, el **1 de febrero de 2023** se celebró la vista de Conferencia con Antelación al Juicio.⁷ A solicitud de los peticionarios, se convirtió la vista en una sobre el estado del proceso judicial, dado que no se habían recibido las transcripciones de las deposiciones tomadas por ambas partes. Según la Minuta, la representante legal de la recurrida expresó tener reparo en cuanto a la expresión de los peticionarios en el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*, de enmendar las alegaciones, ya que alegó que ello cambiaba la teoría del caso. El TPI le concedió un término a la recurrida para que expusiera sus planteamientos de forma escrita.

Luego de varias prórrogas concedidas a la recurrida, el **15 de marzo de 2023** dicha parte presentó *Moción en cumplimiento de orden y en Oposición a enmiendas a las alegaciones de los demandados – reconvenientes*.⁸ En breve resumen, reiteró su oposición a las enmiendas propuestas por los peticionarios, **—sin mencionar cuáles eran—**. Así, adujo que eran tardías y sin buena

⁷ Anejo II del *Certiorari*, págs. 2 – 3.

⁸ Anejo VIII del *Certiorari*, págs. 19 – 24.

fe. Reconoció que, los tribunales tienen amplia discreción para permitir enmiendas a las alegaciones, sin embargo, alegó que las enmiendas propuestas le causarían un perjuicio indebido, sin más detalle.⁹ Así, le solicitó al TPI que eliminara del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio las enmiendas propuestas.

Sin los peticionarios exponer su posición, el TPI notificó una *Resolución* el **20 de marzo de 2023**.¹⁰ En la referida resolución, declaró *Ha Lugar* la solicitud de la recurrida y eliminó las enmiendas propuestas por los peticionarios. Inconforme con la determinación, los peticionarios solicitaron reconsideración, en la que adujeron que no se les concedió el plazo para replicar.¹¹ El 21 de marzo de 2023, el foro primario les notificó que, acogió su solicitud y les concedió un término para exponer su posición.¹²

El **21 de marzo de 2023** los peticionarios se opusieron a la solicitud de la contraparte, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹³ Alegaron que la recurrida no expresó, cuáles eran las enmiendas a las que se oponía, ni especificó cuál era el perjuicio que se le ocasionaba. En ese sentido, adujeron que, en el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*, no estaban enmendado las alegaciones, ni presentando nueva evidencia, prueba o testigos, pues la expresión sobre *enmiendan las alegaciones para conformarlas al informe*, son las que típicamente se utilizan en caso de ser necesario. Añadieron que, lo único nuevo es el derecho y la jurisprudencia que concuerdan con la contestación de la demanda y reconvención presentada. De otra parte, arguyeron que la Regla 34.4(1) de Procedimiento Civil,¹⁴ permite que el *Informe*

⁹ *Id.*, págs. 23 – 24, a las alegaciones 27 y 28.

¹⁰ Anejo IX del *Certiorari*, pág. 25.

¹¹ Anejo X del *Certiorari*, págs. 26 – 27.

¹² Anejo XI del *Certiorari*, pág. 28.

¹³ Anejo X del *Certiorari*, págs. 29 – 34.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V. R. 37.4.

Preliminar entre Abogados y Abogadas se consignen enmiendas a las alegaciones en una etapa avanzada del proceso.

Ante la oposición de los peticionarios, el TPI le solicitó a la recurrida su posición sobre los incisos 26, 27 y 28 de la oposición de la parte peticionaria.¹⁵ Los referidos incisos expresaban lo siguiente:

26. Por tanto, como podrá observar este Honorable Tribunal, aun cuando entendemos que las expresiones detalladas de las controversias y el detalle del derecho y la jurisprudencia aplicable, no son enmiendas a las alegaciones; de entender que de forma o manera alguna pudieran constituir enmiendas a las alegaciones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que está permitido efectuar las mismas aún en etapas avanzadas como la de Conferencia con Antelación al Juicio. [sic]

27. Siendo ello así, se debe declarar No Ha Lugar la petición de la parte demandada presentando objeción a las alegadas enmiendas a alegaciones, tanto por no haber sido específica en cuanto a que alegación o alegada enmienda es a la que tiene objeción; así como por los fundamentos y jurisprudencia antes esbozada de nuestro más alto foro judicial que permite dicho tipo de enmienda y debe de ser interpretado de forma liberal. [sic]

28. Por último, siendo las objeciones formuladas por la parte demandante de forma general y no específica, entendemos que del Tribunal mantener su dictamen resulta necesario se aclare el mismo. Toda vez, que la objeción general presentada por la parte demandante, tiene el efecto de objetar el informe en general y pretende dejar sin teoría legal alguna a la parte demandada y eliminar de golpe todas sus alegaciones y teorías, pues no específica a que es que tiene objeción y resulta en una petición contraria a derecho y por tanto improcedente. [sic].¹⁶

A tenor con la orden del TPI, la recurrida presentó su oposición. Aunque no indicó cuáles eran las nuevas enmiendas a las alegaciones propuesta por la parte peticionaria, señaló que el derecho y la jurisprudencia citada por los peticionarios en el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* trataba sobre etapas precontractuales que nunca fueron presentadas. En específico, la recurrida arguye que en la contestación a la demanda las alegaciones núm. 6, 9, 16 y 20, y en las alegaciones 31, 33, 34, 36, 43 y 44 de la reconvención, la parte peticionaria aceptó la existencia

¹⁵ Anejo XIII del *Certiorari*, pág. 35.

¹⁶ Anejo X del *Certiorari*, pág. 33.

del contrato. Reiteró su solicitud de eliminar las enmiendas propuestas del Informe.¹⁷

Evaluatedos todos los argumentos, el **10 de abril de 2023** el TPI notificó la *Resolución* recurrida,¹⁸ en la que determinó se eliminarían del Informe las enmiendas presentadas por los peticionarios, sin especificar cuáles.

Inconforme con el proceder del TPI, los peticionarios recurrieron ante nos el 28 de abril de 2023 mediante el presente recurso de *certiorari*. Indicaron que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

Primer Error: *Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden donde elimina del informe de conferencia con antelación al juicio las alegadas enmiendas presentadas por la parte demandada, sin hacer expresión o identificar enmienda alguna, pues no surge que se haya presentado enmienda o teoría legal nueva alguna en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, sino una exposición más definida de la teoría del derecho aplicable.*

Segundo Error: *En la alternativa, se arguye que Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden donde elimina del informe de conferencia con antelación al juicio las alegadas enmiendas presentadas por la parte demandada, debido a que nuestro ordenamiento procesal permite que el Informe preliminar entre abogados y abogados sirva de medio para consignar enmiendas a la alegaciones, más aun sin que hubiera culminado el descubrimiento de prueba al no haberse hecho entrega de las transcripciones de la deposiciones.*

Atendido el recurso legal epígrafe, el **3 de mayo de 2023** le concedimos a la recurrida un plazo de diez días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe. Transcurrido el término sin el beneficio de la comparecencia de la recurrida, dimos por sometido el asunto.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

¹⁷ Anejo XIV del *Certiorari*, págs. 36 – 39.

¹⁸ Anejo I del *Certiorari*, pág. 1.

determinaciones interlocutorias de un tribunal inferior.¹⁹ En ese sentido, se entiende por discreción como el poder para decidir en una forma u otra; en otras palabras, escoger entre uno o varios cursos de acción.²⁰

A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²¹ delimita las instancias en habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias notificadas por los TPI, a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].²²

Con el objetivo de que podamos ejercer nuestra discreción de forma sabia y prudente para expedir o no el auto de *certiorari*, contamos con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

¹⁹ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

²⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²¹ Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

²² *Id.*

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²³

Finalmente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁴

-B-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil está diseñada para permitir a las partes en un pleito enmendar las alegaciones e incluir cuestiones omitidas o clarificar reclamaciones.²⁵ En lo pertinente, la citada regla establece:

[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.²⁶

El Tribunal Supremo de P.R. ha dispuesto en reiteradas ocasiones que cuando un tribunal vaya a determinar si —concede o no la solicitud de enmienda a las alegaciones— deberá ejercer dicha facultad liberalmente,²⁷ incluso en etapas adelantadas de los procedimientos.²⁸ Ello guarda estrecha relación con la política pública que permea en nuestro ordenamiento en cuanto a que los casos se ventilen en sus méritos.²⁹

También reconoce que tal liberalidad no es infinita, por lo que al considerar la procedencia de una enmienda a las alegaciones los

²³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁴ *Id.*; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁵ 32 LPRA Ap. V., R. 13.1; *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 197 (2012).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 198; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

²⁸ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 334.

²⁹ *Id.*

tribunales deben evaluar los siguientes factores: **(1)** el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; **(2)** la razón de la demora; **(3)** el perjuicio a la otra parte; y **(4)** la procedencia de la enmienda solicitada.³⁰ Estos factores deben ser examinados en conjunto, toda vez que ninguno de ellos opera de forma aislada.³¹

A esos efectos, Tribunal Supremo de P.R. señaló que constituiría un ejercicio fútil establecer con exactitud un término razonable para la presentación de una enmienda a las alegaciones, ya que esto dependerá de las circunstancias particulares de cada pleito.³² No obstante, apuntó que debía tomarse en cuenta el efecto que pudiera tener la solicitud de enmienda en la economía judicial, pues se persigue que la parte proponente sea diligente en su causa y que los casos no tengan vida eterna en los tribunales.³³ Mientras más tiempo transcurra —entre el momento en que se pudo presentar la enmienda y el momento en que efectivamente se presentó— más probable será llegar a la conclusión de que hubo una dilación indebida y que la enmienda no debe ser autorizada.³⁴

Si bien la normativa en discusión dispone que los criterios antes enumerados deben ser considerados en conjunto, es menester aclarar que: “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”.³⁵ En tal análisis, el tribunal no deberá conceder la enmienda si permitirle “engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable”.³⁶ Nuestro más alto Foro ha señalado que ocurre un perjuicio indebido cuando la solicitud de enmienda a las alegaciones: **(1)** cambia

³⁰ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 334.

³¹ *Id.*, pág. 335.

³² *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 203.

³³ *Id.*, págs. 202-203.

³⁴ *Id.*, págs. 203-204.

³⁵ *Id.*, pág. 199.

³⁶ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 335.

sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; o **(2)** obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.³⁷

Por otra parte, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil,³⁸ dispone que los abogados de las partes preparen un Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas que incluya, entre otros, lo siguiente:

*Las enmiendas a las alegaciones y los fundamentos por los cuales éstas no se presentaron con anterioridad.*³⁹

Por su parte, la Regla 37.5 de Procedimiento Civil,⁴⁰ especifica todo lo relacionado a la conferencia con antelación al juicio. Según la referida Regla, en la Conferencia con Antelación al Juicio se adjudicarán todas las controversias pendientes que surjan del informe, incluyendo la admisibilidad de la prueba. Por tanto, el propósito principal de la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*, es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio, si posible, mediante la eliminación de cuestiones litigiosas, la promoción de estipulaciones entre las partes, así como de admisiones, y la utilización de otros recursos disponibles a las partes y al tribunal.⁴¹ De igual forma, las defensas afirmativas separables de la controversia central del caso, que puedan terminar el pleito, deben dilucidarse en esta etapa procesal.⁴²

-III-

Los peticionarios aducen que el TPI incidió al eliminar las enmiendas propuestas del Informe de Conferencia. Arguyen, que el aludido foro no realizó expresión alguna o identificó a cuáles enmiendas hacía referencia. Alegan que ellos no están presentando

³⁷ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 204.

³⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4.

³⁹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4 (l).

⁴⁰ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.5

⁴¹ *Vellón Maldonado v. Squibb Mfg Inc.*, 117 D.P.R. 838, (1986); *S. J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 D.P.R. 181 (1982). Véase además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo I, 2000, página 620.

⁴² *Vellón Maldonado v. Squibb Mfg.*, *supra*, a la pág. 855.

una nueva teoría legal, sino que en el Informe definieron la teoría aplicable al caso. En la alternativa, plantean que el foro primario erró al eliminar las enmiendas, pues una de las maneras en que el ordenamiento procesal permite que se realicen enmiendas a las alegaciones, es mediante el Informe. Tiene razón.

De entrada, la parte peticionaria no ha presentado ninguna enmienda a las alegaciones. Un examen del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* no revela ninguna enmienda a las alegaciones.

De igual modo, surge del expediente que, desde la contestación y reconvención de la demanda, los peticionarios no aceptan como válido el contrato de arrendamiento que la parte recurrida les imputa. Niegan la existencia del contrato ya que el mismo no fue firmado por los peticionarios, y la firma que aparece no es válida. No obstante, aceptan que llegaron a unos acuerdos vinculantes.

A todas luces, el derecho y la jurisprudencia citados por los peticionarios en el referido del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* va dirigido a sostener la teoría de su caso, no ha crear una nueva.

Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el TPI erró al eliminar unas “enmiendas a las alegaciones” que los peticionarios nunca hicieron ni presentaron en el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. Cónsono con lo anterior, procedemos a expedir el *certiorari* de epígrafe y a revocar la resolución recurrida.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se **expide** el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones